

SE IMPRIME
Por la Imprenta HISPANO-URUGUAYA
CALLE DEL OLIMAR, 149
SALIENDO LOS DIAS
Martes, Jueves y Sábados
POR LA TARDE.

EL CLAMOR PÚBLICO

PERIÓDICO LIBERAL E INDEPENDIENTE

ADMINISTRADOR—SEBASTIÁN B. TORRES

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN CALLE DEL OLIMAR, Núm. 149

Los remitidos que revistan interés público se publicarán gratuitamente, pagándose a razón de 15 pesos columna los de interés particular, y en ningún caso se devolverán los originales.

No se admitirá escrito alguno que no esté amoldado a los principios del programa y garantido en debida forma. La publicidad de un escrito no autoriza la exigencia gratuita del número.

Oficio Representante de "El Clamor Público"

EN MONTEVIDEO

ADOLFO VÁZQUEZ-GÓMEZ

OFICINAS DE LA "AGENCIA DE LA PRENSA"

Calle 8 Octubre N.º 26

SUCURSAL

57 y 59—Arapay—57 y 59

ALMANAQUE

Domingo 1.º de Setiembre—Sin Gil
abid.

Lunes 2.—San António mártir.

Martes 3.—Santa Tecla virgen.

Sale el sol á las 6 y 25 y se pone á las 5 y 35

EL CLAMOR PÚBLICO

Cuestión jurídica

Es lo mismo denegar la firma que aparece al pie de un documento privado, que alegar su falsedad. Si la parte que alega su falsedad tiene la certeza de que lo que aparece es falso, la cuestión se ha presentado, en un expediente seguido en el Aula de primer año de práctica Forense, con motivo de un auto del Juez citando á las partes á un comparendo, á efecto de saber si el actor que había denegado la firma de un documento firmado, insistía ó no en argüirlo de falso.

El actor no se conformó con dicho auto por considerarlo perjudicial y pidió la reposición y la apercibación en subsidio, siendo desestimada su pretensión por sentencia de segunda instancia con confirmatoria de la primera.

Apesar de haber sido dictadas las sentencias por dos avenjadores, no me hubiera ocupado de este punto, por ser demasiado claras y terminantes las disposiciones de nuestro Código de Procedimiento Civil, pero ellas cuentan con la completa adhesión de nuestro distinguido catedrático doctor don Alfredo Vázquez Acevedo, lo cual le da cierta autoridad á la opinión, que por este motivo voy á impugnar en el curso de este escrito.

Los considerando de las dos sentencias, que son idénticas, no tienen ilación alguna y son completamente arbitrarias; formando un conjunto caótico, que inconscientemente hacen contraer arrugas á la frente más despejada. Será, pues, una simpleza de mi parte (hasta en defensa) el que tratará de rebatirlos y por lo tanto voy á entrar de lleno al fondo de la cuestión.

Se apoyan los adversarios para sostener su doctrina en que la razón, la lógica y el sentido común dicen que el que denegla una firma, implícitamente alega su falsedad y este argumento lo formulán con el mismo aplomo con que se anuncia un axioma en matemáticas.

Yo disiento en absoluto y sostengo que hay paridad y no identidad de casos.

Aún cuando la razón y la lógica dijeran que el que no reconoce por suya una firma, puesta al pie de un documento privado, implícitamente viene á decir que dicha firma es falsa, aún así, la ley considera que son dos cosas perfectamente distintas el no reconocimiento de la firma y la alegación de su falsedad. Y si la ley lo ha considerado así, no pueda ningún magistrado disponer lo contrario, por que la ley está sobre todo, aun cuando ella esté en abierta oposición con la lógica, la razón, la justicia ó la equidad: *dura lex sed lax*.

Si así no fuera, la sociedad sería un caos, la garantía de los derechos, desaparecería para ser suplantada por la opinión tiránica y arbitraria de los jueces, y el resultado de todo esto sería el más completo desorden, la más completa anarquía social.

Pero no es cierto que el que niega ser suya una firma, implícitamente diga que es falsa. Supongamos, que se presenta á don Antonio Lopez un documento privado para que lo reconozca por suyo. Puede suceder que haya otro Antonio Lopez, que sea el autor del dicho documento, y si á esto se agrega la consecuencia de ser muy parecidas sus letras y sus firmas, que las mas de las veces son simples rayas, que usan muchas personas, tendremos: Que el primer Antonio Lopez, á quien por equivocación se ha presentado el documento, podrá decir que la firma no es suya, pero no podrá decir que dicha firma sea falsa, por ser verdadera del otro Antonio Lopez.

Pero aun cuando así no fuera, la ley es clara á este respecto, como ya lo he manifestado.

El artículo 362 del C. de P. C. dice:

«Si el que aparece firmando negare su firma ó los sucesores de él declarasen que no la conocen, se podrá ordenar el cotejo ó comprobación judicial de letras sin perjuicio de los demás medios legales de prueba» y el art. 363 dice: «Pedido el cotejo se procederá con arreglo á los artículos 412 y siguientes... y mas adelante en el art. 365 manifiesta que «siempre que un documento público ó privado conducente á la cuestión sea argüido de falsedad, el juez habrá citar á los litigantes e intimar á que hubiere presentado el documento redarguido que declare si insiste ó no en servirse de él... etc... y continuá indicando el procedimiento especial que para este caso debe seguirse.

«No quiere decir esto que para la ley es diferente negar la firma que alegar su falsedad? Si así no fuera ¿qué objeto tendría ocuparse dos veces de la misma cosa y establecer dos procedimientos distintos para una misma y sola cuestión?

Debemos ser lógicos y suponer que si el legislador ha tratado en una parte del documento denegado y luego en otra del documento redarguido de falso es porque ha considerado que son diferentes.

Si, evidentemente la ley distingue y si hubiera duda al respecto estaría resuelta de una manera con vincente por la letra de los artículos 365 y 358 que voy á transcribir.

Artículo 365—“Siempre que un documento público ó privado conduzcan á la cuestión sea argüido de falsedad, el Juez hará citar á los litigantes e intimar á que hubiera presentado el documento redarguido que declare si insiste ó no en servirse de él.

Si rehusare responder ó dijere que no trata de hacer valer el documento, este será desechar del proceso..

Si, declarase que quiere servirse del documento, el Juez interpelará á la otra parte para que declare si persiste en sostener que es falso..

Si la parte interpelada rehusare responder ó declarase que insiste en oponer su falsedad, el Juez le preverá que dentro del tercero día manifieste en qué consiste aquella, y exprese los hechos y circunstancias que se proponga probar.

De todo lo ocurrido en este comparendo se extenderá acta, haciendo constar el estado del documento impugnado, conforme á lo dispuesto en el artículo siguiente:

Art. 366—En la diligencia que prescribe el artículo anterior, se hará constar el estado material en que se encuentra el documento de cuya comprobación se trate, expresando las entrelengüaduras, testaduras, encendaturas y cualquier otra particularidad que en él se adviertan..

Art. 367—Del escrito que el impugnante presente en el caso del inciso tercero del artículo 365 se correrá traslado por tres días á la otra parte, que deberá evacuarlo exponiendo también los hechos que haya de probar..

Art. 368—En seguida se mandará recibir las pruebas ofrecidas; y si se pidieren el cotejo nombrará el juez de oficio los peritos y se procederá según queda prevenido con respecto á los documentos denegados ó no reconocidos.

Da estas palabras que he subrayado, se desprende con toda claridad: 1.º que la ley ya se ha ocupado del caso de los documentos denegados ó no reconocidos (arts 302 y siguientes) pues á él se remite y que por consecuencia, ahora, que habla del documento redarguido de falso, se está ocupando de otra cosa distinta; 2.º que el procedimiento á que se refiere este artículo, no reza con los documentos denegados ó no reconocidos y que es especial al caso de que el documento sea argüido de falsedad; y 3.º que recién después que haya tenido lugar el comparendo, que se hayan presentado los escritos que manda el artículo 307, que se haya abierto el incidente á prueba y que se haya pedido el cotejo, recién entonces, empiezan á ser iguales los procedimientos para ambos casos.

El proyecto de Código de procedimientos del doctor Requena en los artículos 338 y siguientes establecía idéntica diferencia.

El Código Argentino es mucho más claro que el nuestro en esta materia y establece de una manera bien marcada que la falsedad constituye un incidente de previo y especial pronunciamiento.

Atm no están agotadas las diferen-

cias. La posición de la parte, no es la misma cuando denega ó no reconoce un documento privado, que cuando lo aísla de falsedad. En el primer caso, está revelando la prueba que debe presentar la contraria parte; en el segundo caso, al contrario sobre ella recae todo el peso de la prueba..

Como se comprende esta es una distinción de capital importancia, porque como lo reconoce la unanimidad de los autores, siempre es mucho menos ventajosa la situación de la parte que tiene que producir la prueba, por las dificultades que le son inhóspitas y porque, en caso de duda, le son desfavorables las presunciones de la ley.

Voy, á terminar este escrito robusteciendo sus afirmaciones, con la autorizada opinión de un reputado autor italiano, que al estudiar este punto, se expresa en los siguientes términos:

«Ocurre observar aquí que en estos dos procedimientos, se invierte el orden de las partes, puesto que en el primero, el peso de la prueba, pertenece al demandante; es decir, á aquél que pretende valerse del documento (probatio probanda) mientras que el otro caso, la prueba incumbe á la otra parte, ó sea á aquella que impugna, como, más la escritura reconocida (probatio probata).

Y hemos visto que si ocurrense falsedad, puede proponerse contra cualquier documento, sea contra una escritura pública ó privada no reconocida aun. Solamente que respecto á las escrituras públicas (y privadas reconocidas), el incidente de falsedad es una necesidad es el único medio de impugnar su fe; mientras que para el documento privado no reconocido, es una simple facultad, puesto que el interesado puede elegir entre negar solamente la firma ó imponerla de falso.

Y después agrega: «Ciertamente el sistema de negación es en la mayor parte de los casos, más conveniente, porque con eso la prueba de la verdad de la escritura, recae en el adversario y vencido en el reconocimiento de la firma, puede todavía iniciar el incidente de la falsedad. Por el contrario, si el documento privado es falso directa ó indirectamente, se renuncia implícitamente al procedimiento de la verificación y la prueba de la falsedad incumbe al que la establece (Luigi Maitrolo). Tratado de diritto giuridicatio civilis italiano. Tomo III, páginas 200 y 201).

Creo que después de tan sólida y abundante argumentación, no se puede ahogar ninguna duda sobre la verdad de la tesis que ha sostenido. Tal vez no piense, así mi muy querido amigo el señor Juez de segunda instancia, que con un lujo de incalificable crueldad y haciendo alarde del mas exquisito y refinado ensañamiento, confirma el auto apelado con expresa condonación en costas, haciendo caso omiso como si fuera la muerte de la dispensación respectiva del inciso 2.º del artículo 633 del Código Civil.

Agosto 27 de 1895.
JUAN PEDRO SICARDI.

